**Auto de la sala tercera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2026 (rec.891/2022)**

## Encabezamiento

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección: SEGUNDA**

**Auto núm. /**

Fecha del auto: 22/10/2026

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 891/2022

Fallo/Acuerdo: Auto Desestimando

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Procedencia:

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 891/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección: SEGUNDA**

**Auto núm. /**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 22 de octubre de 2026.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

## HECHOS

**PRIMERO.** Con fecha *18 de julio de 2025 se dictó la sentencia 1055/2025 en el recurso 02/891/2022* y acumulados 02/895/2022 y 02/897/2022, interpuestos por la Diputación Foral de Bizkaia (en adelante, DFB) y por las entidades COMPAÑÍA NORTEÑA DE BEBIDAS GASEOSAS NORBEGA, S.L. (en adelante, NORBEGA), COCA-COLA EUROPACIFIC PARTNERS IBERIA, S.L.U. (en adelante, CCEPI), COBEGA EMBOTELLADOR, S.L., COMPAÑÍA CASTELLANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.L., REFRESCOS ENVASADOS DEL SUR, S.L., BEBIDAS GASEOSAS DEL NOROESTE, S.L., COMPAÑÍA ASTURIANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.L. y COMPAÑÍA LEVANTINA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.L. (estas seis últimas, en adelante, las BEGAS), contra la resolución R27/2022, de 26 de julio de 2022, de la Junta Arbitral del Concierto Económico (en adelante, JACE), dictada en los expedientes de conflicto de competencias núm. 45/2015 y acumulados, planteados por la DFB frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT).

La parte dispositiva de la sentencia (1º) estimó los recursos acumulados, «anulando y dejando sin efecto el punto 1º» de la citada resolución; (2º) declaró la terminación del proceso por carencia sobrevenida de objeto en relación con los puntos 2º y 3º; y (3º) impuso las costas a la parte recurrida, con el límite fijado en el último fundamento.

**SEGUNDO.** Dentro del plazo legal, la Abogacía del Estado presentó solicitud de aclaración y complemento de la sentencia, que fue desestimada por auto de 12 de septiembre de 2025. Por diligencia de ordenación de 24 de octubre de 2025 se remitió testimonio de la sentencia firme a la JACE a efectos de su ejecución.

**TERCERO.** Por escrito presentado el 14 de enero de 2026, CCEPI y las BEGAS (en adelante, las entidades ejecutantes) instaron la ejecución de la sentencia. Interesaron que se requiriera a la AEAT para su «completa e inmediata ejecución», anulando las liquidaciones del IVA de los ejercicios 2013 a 2016 y las retenciones a cuenta del IRNR de los ejercicios 2013 a 2015, con abono de las cuotas de IVA pendientes de devolución, de los intereses de demora y de las garantías aportadas para suspender la ejecución de dichas liquidaciones.

Acompañaron documentación relativa a actuaciones de la DFB. Según exponen, la DFB inició actuaciones inspectoras de alcance parcial frente a NORBEGA y el 18 de diciembre de 2025 emitió actas para los ejercicios 2013 y 2014, por las que

reclama el reintegro de las cantidades reembolsadas en cumplimiento de la resolución R27/2022. La deuda resultante asciende a 124.542.360,22 euros, y queda pendiente de determinar la correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016.

**CUARTO.** Por diligencia de ordenación de 19 de enero de 2026 se unió el escrito anterior a las actuaciones y se acordó remitir a la AEAT testimonio de la sentencia para que, conforme al *artículo 104.1 LJCA* , la llevara a puro y debido efecto y comunicara las actuaciones realizadas para su cumplimiento.

**QUINTO.** En escrito presentado el 7 de abril de 2026, las entidades ejecutantes reiteraron su solicitud de 14 de enero de 2026.

**SEXTO.** Por diligencia de ordenación de 14 de abril de 2026 se hizo constar la comunicación a la Abogacía del Estado a fin de que se llevara a efecto lo que exigiera el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Por escrito de 28 de mayo de 2026, las entidades ejecutantes reiteraron su petición, en los términos de los escritos de 14 de enero y 7 de abril de 2026, y solicitaron el levantamiento o la devolución de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de las liquidaciones.

**SÉPTIMO.** Mediante diligencia de ordenación de 8 de junio de 2026 se dio traslado de la solicitud de ejecución a la Abogacía del Estado para que formulara alegaciones.

**OCTAVO.** El 9 de junio de 2026, la Abogacía del Estado aportó el informe sobre ejecución emitido por la jefa Adjunta de la Oficina Técnica de la DGGC de la AEAT, Departamento de Inspección. El informe expone que los procedimientos tributarios afectados se encuentran incursos en procedimientos contencioso-administrativos ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Concluye que, a los efectos del *artículo 104 LJCA* , no resulta procedente en ese momento realizar actuación alguna para llevar a puro y debido efecto el fallo, salvo que esta Sala acuerde lo contrario.

**NOVENO.** Por diligencia de ordenación de 18 de junio de 2026 se tuvieron por presentados las alegaciones y el informe de la Abogacía del Estado, se acordó su unión a las actuaciones y se designó nuevo magistrado ponente. En escrito de 23 de junio de 2026, la Abogacía del Estado se opuso a las pretensiones de las entidades ejecutantes, sosteniendo que la sentencia se limitó a anular el apartado primero de la resolución R27/2022, sin contener pronunciamiento alguno sobre liquidaciones tributarias, devoluciones de ingresos o cancelación de garantías. Mediante diligencia de 25 de junio de 2026 pasaron las actuaciones al magistrado ponente.

**DÉCIMO.** En escrito de 30 de junio de 2026, las entidades ejecutantes reiteraron los anteriores y solicitaron que se ordene a la AEAT que, sin dilación, realice cuantas actuaciones exija el completo cumplimiento de la sentencia, lo que comprende: (i) declarar la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones del IVA de los ejercicios 2013 a 2016 y de las retenciones a cuenta del IRNR de los ejercicios 2013 a 2015 que dieron lugar a los conflictos resueltos por la sentencia; (ii) abonar a CCEPI las devoluciones de IVA solicitadas en sus autoliquidaciones de los ejercicios 2013 a 2016, con los intereses de demora correspondientes; y (iii) devolver a CCEPI, para su cancelación, las garantías presentadas para suspender la ejecución de dichas liquidaciones, según proceda. El escrito se unió a las actuaciones por diligencia de ordenación de 6 de julio de 2026.

**UNDÉCIMO.** La DFB presentó escrito de alegaciones, de fecha 15 de julio de 2026, en apoyo de las pretensiones ejecutivas de las entidades ejecutantes, sosteniendo que la ejecución de la sentencia debe proyectarse sobre los actos dictados en ejercicio de la competencia cuya atribución anuló el fallo.

**DUODÉCIMO.** Finalmente, por diligencia de ordenación de 22 de septiembre de 2026 se incorporó dicho escrito a las actuaciones y se pasaron las mismas al Magistrado ponente, Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** *Alcance de la solicitud de ejecución que pretende la anulación de actos de liquidación no comprendidos expresamente en el pronunciamiento anulatorio.*

**1.-** Las actuaciones de ejecución sobre las que debe pronunciarse esta Sala se instan por las entidades ejecutantes, CCEPI y las BEGAS, en los escritos de 14 de enero, 7 de abril, 28 de mayo y 30 de junio de 2026, sucesivamente reiterados y cuyo contenido, en los términos del último, ha quedado reseñado en el antecedente de hecho décimo. La DFB, en su escrito de 15 de julio de 2026, respalda lo solicitado e insta el impulso de la ejecución con alegaciones que califica de coincidentes con las de aquellas.

**2.-** Las entidades ejecutantes sostienen que la anulación del punto 1º de la resolución R27/2022 de la JACE, declarada por la *sentencia 1055/2025, exige que esta Sala* ordene a la AEAT, en ejecución de sentencia, declarar la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones del IVA de los ejercicios 2013 a 2016 y de las retenciones a cuenta del IRNR de los ejercicios 2013 a 2015 que dieron lugar a los conflictos de competencias resueltos por aquella; abonar a CCEPI las devoluciones de IVA solicitadas en sus autoliquidaciones de dichos ejercicios, con los intereses de demora correspondientes; y devolver las garantías constituidas para suspender la ejecución de las liquidaciones, para su cancelación.

**3.-** Articulan estas pretensiones con fundamento en los *artículos 103* y *104 LJCA* y en el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos, integrado en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ( *art. 24 CE* ). Sostienen que la sentencia resolvió definitivamente el conflicto competencial y que ello obliga a remover todas las consecuencias derivadas de la actuación realizada por la AEAT en razón a una competencia inexistente y objeto de anulación por la sentencia firme, incluidas las que resultan de las liquidaciones practicadas por la AEAT.

**4.-** La Abogacía del Estado se opone a lo solicitado. Alega que la sentencia se limitó a anular el apartado primero de la resolución R27/2022 de la JACE, sin pronunciamientos específicos sobre liquidaciones tributarias, devoluciones de ingresos o cancelación de garantías. El informe de la AEAT de 9 de junio de 2026 concluye, a los efectos del *artículo 104 LJCA* , que no procede en ese momento actuación alguna para llevar a puro y debido efecto el fallo, salvo que esta Sala acuerde lo contrario.

**SEGUNDO.** La *sentencia 1055/2025, de 18 de julio . Examen de sus pronunciamientos respecto a las pretensiones de ejecución que se instan.*

**1.-** Debemos partir del contenido del fallo de la *sentencia 1055/2025, de*

*18 de julio* , y su fundamentación respecto a las pretensiones de ejecución que se instan. La parte dispositiva de la sentencia cuya ejecución se insta se limita a estimar los recursos acumulados «anulando y dejando sin efecto el punto 1º de la expresada resolución» de la JACE, y a declarar la terminación del proceso por carencia sobrevenida de objeto en relación con los puntos 2º y 3º, que no son objeto de las pretensiones de ejecución que ahora se examinan. No contiene pronunciamiento alguno sobre las actas de disconformidad ni sobre los acuerdos de liquidación a que se refieren los conflictos comprendidos en el punto 1º de la resolución 27/2022 de la JACE, relativos al IVA de los ejercicios 2013 a 2016 de CCEPI y a las retenciones a cuenta del IRNR de los ejercicios 2013 a 2015.

**2.-** La base de la decisión anulatoria se expone en el fundamento undécimo de la sentencia. Tras transcribir el punto 1º de la resolución de la JACE, precisa que «La Junta Arbitral tiene competencia para valorar la regularización efectuada por la AEAT exclusivamente en los aspectos relativos a la determinación del obligado tributario y la proporción de tributación», y delimita el fondo de la cuestión litigiosa señalando que «[e]l problema central [...] es la valoración que la Junta Arbitral realizó, -con el objetivo de determinar el obligado tributario-, sobre quién era el sujeto que realizaba las adquisiciones intracomunitarias». Afirma que esta cuestión «actualmente está resuelta» por las ocho resoluciones del TEAC de 30 de enero de 2025, que estiman las reclamaciones relativas al Impuesto sobre Sociedades de CCEPI, de cinco BEGAS y del Grupo 182/2014. A continuación, transcribe la resolución del TEAC en la reclamación 00-04469-2019 que, remitiéndose a sus resoluciones de 26 de noviembre de 2024 sobre el IVA de 2014 y 2015, declara que los indicios de la Inspección son insuficientes para negar la realidad de los servicios de intermediación facturados por NORBEGA.

**3.-** Seguidamente, el fundamento undécimo concluye:

«A la vista de que el propio TEAC ha declarado que los motivos empleados por la AEAT no son suficientes para llegar a la conclusión de que los servicios de intermediación facturados por NORBEGA no son reales procede anular el primer punto de la resolución de la Junta Arbitral del Concierto Económico nº R27/2022, de 26 de julio de 2022, sin que sea ya preciso analizar los efectos de la consulta vinculante formulada por NORBEGA.

El TEAC ha considerado acreditado que las adquisiciones intracomunitarias y posterior venta interior del concentrado base las realiza NORBEGA. NORBEGA tiene su domicilio en Galdakao (Vizcaya) por lo que es de competencia inspectora de la DFB.

Esto determina que no le corresponde a la DFB una proporción de tributación correspondiente a las ventas del concentrado base a NORBEGA que se localizan en las instalaciones de ésta en Vizcaya ni que deban recalcularse a fin de reconocer a la DFB su proporción de tributación, sino que debe reconocerse competencia inspectora exclusiva de la DFB sobre las ventas del concentrado base que efectúa NORBEGA.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de No Residentes en la medida en la que CCIP no realiza ningún pago a no residentes por la adquisición del concentrado, la administración competente para la comprobación del IRNR debe ser igualmente la Hacienda Foral.

Por todo lo cual procede anular el primer punto de la resolución recurrida».

La resolución de la Junta Arbitral 27/2022, de 26 de julio objeto del presente recurso establece lo siguiente en su primer punto, que es la parte anulada por la sentencia y relevante para resolver lo solicitado en ejecucion:

**«ACUERDA**

**1º.-** Declarar que la AEAT es competente para liquidar el IVA e IRNR a CCIP y al Grupo 0107/14 al considerar acreditado que las adquisiciones intracomunitarias y posterior venta interior del concentrado base las realiza CCIP, resultando además que su actuación no queda condicionada o vinculada por la consulta planteada por NORBEGA.

No obstante, las actas a que se refieren los conflictos 45/2015, 56/2015, 37/2016, 38/2016, 2/2018 y 13/2019 (en la parte que se refiere al IRNR), deberían ser actas únicas, al corresponder a la DFB la proporción de tributación correspondiente a las ventas del concentrado base a NORBEGA que se localizan en las instalaciones de ésta en Bizkaia; por lo que deben recalcularse a fin de reconocer a la DFB su proporción de tributación».

**TERCERO.** *Cuestión suscitada en el incidente de ejecución y marco normativo aplicable.*

**1.-** La cuestión que se suscita consiste en determinar si la *sentencia 1055/2025* exige acordar, en fase de ejecución, la nulidad de determinadas liquidaciones tributarias y los demás efectos restitutorios que son interesados por las entidades ejecutantes. El punto 1º de la resolución R27/2022, anulado por la *STS de 18 de julio de 2025 dictada en el presente procedimiento, resolvió los conflictos 45/2015, 56/2015* , 37/2016, 38/2016 y 2/2018, y en la parte relativa al IRNR, el 13/2019. Todos fueron planteados por la Diputación Foral de Bizkaia con ocasión de actuaciones inspectoras de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Las partes que instan medidas de ejecución solicitan que esta Sala del Tribunal Supremo, ordene a la AEAT, en ejecución de sentencia, que proceda a: (i) declarar la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones del IVA de los ejercicios 2013 a 2016 y de las retenciones a cuenta del IRNR de los ejercicios 2013 a 2015 que dieron lugar a los conflictos resueltos por la sentencia; (ii) abonar a CCEPI las devoluciones de IVA solicitadas en sus autoliquidaciones de los ejercicios 2013 a 2016, con los intereses de demora correspondientes; y (iii) devolver a CCEPI, para su cancelación, las garantías presentadas para suspender la ejecución de dichas liquidaciones, según proceda.

**2.-** Los *artículos 103* , *104* y *105.1 LJCA* , invocados por las partes que instan la ejecución, regulan la actividad de ejecución que sigue a la sentencia firme. Atribuyen su ejecución al órgano jurisdiccional que conoció del asunto, obligan a las partes a cumplirla en la forma y términos que en ella se consignen, imponen al órgano autor de la actividad administrativa recurrida llevarla a puro y debido efecto y practicar lo que exija el cumplimiento de las declaraciones del fallo, y prohíben suspender su cumplimiento o declarar su inejecución total o parcial. Conforme a los *artículos 118 de la Constitución* , *18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* y *103 de la Ley de la Jurisdicción* , la ejecución ha de ajustarse a los términos del fallo. La ejecución de las sentencias firmes integra el derecho a la tutela judicial efectiva ( *art. 24.1 CE* ; *STC 32/1982* ) y ha de realizarse en los propios términos del fallo ( *arts. 118 CE* , *18.2 LOPJ* y *103.1 LJCA* ). En ella no cabe resolver cuestiones no decididas en el fallo ni ampliar los puntos objeto de debate [ *SSTS 905/2018, de 1 de junio (rec. 571/2017* ), y *de 8 de junio de 2022 (rec. 832/2021* )]. El fallo se

interpreta conforme a lo realmente enjuiciado y querido por la sentencia [ *STS de 24 de octubre de 2025 (rec. 7673/2023* )]. Esa integración precisa lo decidido, pero no convierte en ejecutables consideraciones que no pasaron al fallo.

**3.-** Este principio impide resolver en ejecución cuestiones que la sentencia no decidió, así como añadir pronunciamientos que no contiene o alterar los que contiene. La integración del fallo con los fundamentos que lo sustentan es admisible para precisar el sentido y el alcance de lo decidido, pero no permite convertir en pronunciamiento anulatorio o de condena lo que en los fundamentos solo constituye argumentación o razonamiento, ni prescindir del contenido de los actos administrativos que han sido objeto del proceso contencioso-administrativo.

**4.-** En ese marco, es importante recordar que la nulidad que puede declararse en ejecución conforme al *artículo 103, apartados 4* y *5, LJCA* , preceptos que invocan las partes que instan la ejecución, se proyecta sobre los actos y disposiciones dictados que contraríen los pronunciamientos de la sentencia, con la finalidad de eludir su cumplimiento.

**CUARTO.** *Las pretensiones de anulación de liquidaciones fueron deducidas en el proceso y no resultaron acogidas por el fallo.*

**1.-** Se solicita ahora que se ordene a la AEAT que, en ejecución de sentencia, declare la invalidez de determinadas liquidaciones tributarias. Lo primera que debe ser reseñado es que estas pretensiones fueron, en lo sustancial, deducidas por las partes demandantes en sus demandas sin que resultaran acogidas en la sentencia cuya ejecución se pretende. La DFB solicitó en la suya que se declarasen no conformes a derecho «los acuerdos de liquidación y las actas de disconformidad sobre las que versan dichos apartados», en referencia, entre otros, al punto 1º de la Resolución R27/2022. NORBEGA, por un lado, y CCEPI con las demás embotelladoras, por otro, interesaron que se declarasen contrarios a derecho «los Acuerdos de Liquidación, las Actas de Disconformidad y los Requerimientos de Información a los que se refieren los citados conflictos». Estas últimas pidieron, además, al contestar a la demanda de la DFB, la nulidad de pleno derecho de los actos de la AEAT, según reseña la sentencia dictada en el presente procedimiento.

**2.-** Ninguna de esas pretensiones fue acogida en el fallo, y ninguna de las partes recurrentes solicitó el complemento de la sentencia por omisión de pronunciamientos, conforme al *artículo 267.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* . La única petición de aclaración y complemento fue deducida por la Abogacía del Estado, en su condición de parte recurrida, y el auto de 12 de septiembre de 2025 la desestimó, declarando que la sentencia es *«clara y completa»* y manteniendo su contenido sin alteración ni complemento. Dicho auto no modifica ni integra la sentencia ni extiende su objeto más allá de lo que esta delimita, pues se limita a denegar una solicitud que, además, no fue formulada por las partes que ahora instan pronunciamientos en vía de ejecución.

**3.-** Las entidades ejecutantes sostienen que del propio fundamento undécimo de la sentencia se desprende que deben ser anuladas las liquidaciones a que se refieren sus pretensiones. No es esa la conclusión que cabe extraer. El fundamento undécimo, como el fallo, se limita a examinar el punto 1º de la resolución de la JACE y declarar su anulación, y lo hace con fundamento en el análisis que expresa y anteriormente se ha extractado y transcrito literalmente en la parte relevante para este incidente. Por tanto, la orden dirigida a la AEAT para que proceda a la anulación

de las liquidaciones, que se insta como parte integrante de la ejecución de la sentencia, constituiría un pronunciamiento distinto y adicional, que no se contienen ni en el fallo ni en el referido fundamento undécimo de la sentencia, y que, pedido por las partes ahora ejecutantes en sus demandas, no obtuvieron, sin que instaran el complemento de sentencia por el cauce procesal previsto al efecto.

**4.-** Tampoco la anulación del punto 1º de la resolución de la Junta Arbitral 27/2022 conlleva en si misma el efecto que pretende las partes ejecutantes, dada la finalidad y alcance de las resoluciones de la Junta Arbitral del Concierto Económico, como vamos a examinar a continuación

**QUINTO.** Objeto del recurso contra las resoluciones de la Junta Arbitral del Concierto Económico.

**1.-** Esta Sala ha declarado que el recurso contra las resoluciones de la JACE sobre conflicto de competencias entre las Administraciones, en este caso del Estado y la DFB, tiene un objeto delimitado por las funciones que el artículo 66. Uno del Concierto Económico atribuye a dicho órgano: determinar la Administración competente y, en su caso, la proporción de tributación. La JACE no es órgano de revisión de los actos dictados por las Administraciones en conflicto, cuya impugnación corresponde a la vía económico-administrativa y, después, a la contencioso-administrativa [ *sentencias 609/2024, de 11 de abril (recursos 876/2022* , y *723/2024* ); y *de 29 de abril (recurso 587/2023* )]. La propia *sentencia 1055/2025* reitera esta doctrina en sus fundamentos noveno y undécimo. El *art. 66.Tres de la ley del Concierto Económico* declara expresamente que «[c]uando se suscite el conflicto de competencias, hasta tanto sea resuelto el mismo, la Administración que viniera gravando a los contribuyentes en cuestión continuará sometiéndolos a su competencia, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, retrotraídas a la fecha desde la que proceda ejercer el nuevo fuero tributario, según el acuerdo de la Junta Arbitral».

**2.-** Esta doctrina no resulta modificada por las sentencias de esta Sala de 2 de junio de 2025, número 672/2025 (recurso 716/2023) y *de 7 de enero de 2026, número 1/2026 (recurso 146/2024* ), a las que se refieren las partes que solicitan medidas de ejecución. En ninguna de de ellas se examinan supuestos en los que se deduzcan pretensiones como la instada aquí, ni modifican la doctrina jurisprudencial reseñada. En la *STS 1/2026, de 7 de enero* , se confirmó una resolución de la Junta Arbitral del Concierto cuyo pronunciamiento adquirió firmeza, y por ello la decisión en incidente de ejecución ante la JACE venía determinada por esa firmeza en vía administrativa, de manera que el alcance del conocimiento de la Sala se limitó, como declara expresamente la sentencia a «[d]eterminar si, como sostiene la Resolución 117/2023, la actuación de la Administración es contraria a lo decidido en la Resolución 64/2023, es decir, a determinar si esta resolución está siendo ejecutada en "sus propios términos"». Y las consideraciones que contiene la *STS de 2 de junio de 2025* sobre la naturaleza de nulidad o anulabilidad del vicio de incompetencia no son relevantes para decidir la cuestión del alcance de los actos comprendidos en la ejecución de sentencia, que es lo que se plantea en este incidente.

**3.-** Por consiguiente, hay que establecer como punto de partida que el acto impugnado en este proceso y anulado por la sentencia fue la resolución de la JACE, no las liquidaciones tributarias a las que se refieren las solicitudes de ejecución ni, consecuentemente existió pronunciamiento alguno acera de las devoluciones y

cancelación de garantías que se instan. El recurso contra la resolución arbitral determina la Administración competente pero no enjuicia la validez de cada acto tributario, y así lo recuerda el fundamento undécimo de la sentencia dictada en el presente recurso. Pretender en ejecución que se ordene la anulación de las liquidaciones supondría extender el objeto del proceso más allá de lo enjuiciado.

**4.-** A lo anterior cabe añadir que el cauce del *artículo 103, apartados 4* y *5, LJCA* , que invocan las ejecutantes, establece que serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento. Por tanto, no permite instar la nulidad de las liquidaciones a que se refiere la solicitud, pues son anteriores a la sentencia, y obviamente no fueron dictadas con la finalidad de eludir su cumplimiento ni con la finalidad de contrariar sus pronunciamientos, pues precisamente fueron esas actuaciones las que originaron el planteamiento del conflicto ante la Junta Arbitral cuya decisión ha sido objeto del presente litigio.El *art. 103.4 LJCA* declara nulos los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento. Ello requiere que se trate de actos en lo que se acredite esa finalidad elusiva [ *SSTS de 19 de junio de 2013 (rec. 2713/2012* ); *de 12 de marzo de 2015 (rec. 1881/2014* ); y *1285/2016, de 2 de junio* (rec. 3716/2015)]. Ese presupuesto no concurre en el caso. Las liquidaciones y actas cuya nulidad se pretende se dictaron entre 2015 y 2016, antes de la resolución de la JACE *R27/2022 y de la sentencia cuya* ejecución se insta, y constituyen el origen mismo de los conflictos. No fueron adoptadas en contradicción del punto 1.º de la resolución de la JACE anulado ni para frustrar un pronunciamiento judicial aún inexistente, y su validez se discute en sus propios cauces de impugnación. Por ello no pueden calificarse de actos contrarios a la sentencia dictados para eludir su cumplimiento, ni quedan comprendidos en el ámbito de la nulidad que el *art. 103.4* y *5 LJCA* , que invocan las partes promotoras del incidente de ejecución, permite declarar en ejecución.

**SEXTO.** *Improcedencia de las medidas solicitadas y efectos de la determinación competencial.*

En consecuencia, no existe base alguna en el fallo, ni en el fundamento undécimo de la sentencia ni tampoco en el auto que denegó su aclaración y complemento, para que esta Sala ordene a la AEAT que declare la nulidad de las liquidaciones a que se refieren los escritos de las entidades ejecutantes y de la DFB, ni para acordar los demás efectos que se pretenden (devolución de ingresos, intereses de demora, cancelación y devolución de garantías). Las pretensiones de anulación o de declaración de nulidad de las actas y liquidaciones formuladas en los recursos núms. 891/2022, 895/2022 y 897/2022 no fueron objeto de pronunciamiento alguno en la sentencia, por lo que no cabe acordar en ejecución lo que no se resolvió ni decidió en la sentencia firme, ni es consecuencia directa de la anulación de la anulación de la resolución de la Junta Arbitral.

Lo anterior no priva de efectos a la sentencia contrariamente a lo que argumenta la representación de la DFB. La determinación de competencia que resulta de la anulación del punto 1º, entendida conforme al fundamento undécimo, vincula a las Administraciones en conflicto, podrá dar lugar a las rectificaciones y compensaciones del artículo 66.Tres del Concierto Económico y desplegará los efectos derivados de la misma, que esta Sala no prejuzga, pues no es objeto del presente incidente de ejecución, como tampoco lo son las actuaciones y regularizaciones que la Diputación Foral de Bizkaia haya realizado a NORBEGA con posterioridad a la sentencia, tras la anulacíón en la misma del punto primero de la resolución 27/2022,

de la Junta Arbitral del Concierto.

**SÉPTIMO.** *Las costas.*

No ha lugar a hacer imposición de costas conforme al *artículo 139 LJCA* , habida cuenta de la naturaleza de las pretensiones y de las dudas de derecho que la cuestión pudiera suscitar.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

**LA SALA ACUERDA:**

No haber lugar a acordar las medidas que para la ejecución de la *sentencia 1055/2025, de 18 de julio de 2025* , dictada en el presente procedimiento, insta la representación procesal de las entidades ejecutantes en su escrito de 30 de junio de 2026, reiterando lo solicitado en los escritos de 14 de enero, 7 de abril y 28 de mayo de 2026, y la representación procesal de la DFB en su escrito de 15 de julio de 2026. Sin costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.